

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/316/2018.

ACTOR: ALEJANDRO FLORES
VILCHIS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado como **JDCL/316/2018**, interpuesto por el ciudadano **Alejandro Flores Vilchis**, quien por su propio derecho y en calidad de militante afiliado al partido político MORENA impugna la resolución del veintitrés de abril de dos mil dieciocho contenida en el expediente **CNHJ/MEX/400/18**, dictada por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de MORENA (en adelante CNHJ).

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que realiza el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México (en adelante Consejo General), declaró formalmente iniciado el Proceso Electoral 2017-2018, para las Elecciones Ordinarias de Diputados a la Sexagésima Legislatura Local para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho, al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; y, de los Miembros de los Ayuntamientos, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II. Convocatoria. El quince de noviembre posterior, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA (en adelante CNE), emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

III. Publicación de las Bases Operativas. El veintiséis de diciembre siguiente, la CNE publicó las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores por ambos principios.

IV. Presentación de escrito de manifestación de intención de ser candidato. El treinta de enero de dos mil dieciocho, el actor presentó solicitud de registro como candidato al distrito local 01 del Estado de México.

V. Dictamen sobre el proceso interno. El cinco de abril posterior, la CNE emitió el *"Alcance al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para diputados/as locales por el principio de mayoría relativa del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018"*.

VI. Presentación del Juicio Ciudadano ante la Sala Superior. El nueve siguiente, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el dictamen referido en el apartado que antecede, ordenando la misma autoridad, su remisión a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México (en adelante Sala Toluca).

VII. Tramite en Sala Toluca. Mediante acuerdo del doce de abril, la Sala Toluca determinó que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Alejandro Flores Vilchis era improcedente, por lo que ordenó su reencauzamiento y remisión a la CNHJ, para que lo sustanciara y resolviera conforme derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

VIII. Resolución impugnada. El veintitrés posterior, la CNHJ emitió resolución dentro del expediente CNHJ-MEX-400/18, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Toluca.

IX. Notificación de la resolución. El tres de mayo siguiente, el actor se dio por enterado de la resolución señalada en el apartado que precede.

X. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El cinco posterior, el ciudadano Alejandro Flores Vilchis, presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la CNHJ, a fin de controvertir la resolución dictada por la misma en el expediente CNHJ-MEX-400/18.

XI. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El seis siguiente, la CNHJ, remitió a este Órgano Jurisdiccional la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

Ciudadano Local interpuesta por Alejandro Flores Vilchis, así como el informe circunstanciado y demás documentación en cumplimiento al artículo 422 del Código Electoral del Estado de México (en adelante Código).

XII. Trámite del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

a. Registro, radicación y turno del expediente. Mediante proveído del once de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación en cuestión en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente: **JDCL/316/2018**, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para sustanciar el juicio y formular el proyecto de sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

b. Primer requerimiento. Mediante acuerdo del doce siguiente, por considerarse necesario para la debida sustanciación y resolución del presente medio de impugnación, se requirió a la CNHJ para que remitiera en copias certificadas, la queja primigenia presentada por el actor, la cual dio origen a la resolución CNHJ-MEX-400/18, así como las constancias de publicación y notificación al actor de la resolución que se combate.

c. Cumplimiento del primer requerimiento. El quince posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el apartado anterior.

d. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de la misma fecha, se notificó a partido político MORENA como integrante de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición, a la Representación de la Coalición "Juntos Haremos Historia" ante el Consejo General y al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, remitieran *Copia certificada del Dictamen de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" sobre el proceso de selección de candidatos/as a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos,*

del Estado de México para el proceso electoral local 2017-2018 y la última modificación al mismo, mediante el cual postularon al candidato propietario a diputado por el distrito local 01 en el Estado de México, asimismo, informaran si el dictamen referido fue notificado al Consejo General.

e. Tercer requerimiento. El dieciséis posterior, ante la negativa de los órganos partidistas de remitir la documentación descrita en el apartado que antecede, se les requirió nuevamente para que tuvieran a bien remitirla.

f. Cumplimiento del tercer requerimiento. El diecisiete posterior, se tuvo por cumplido el requerimiento señalado en el apartado anterior.

g. Admisión y Cierre de Instrucción. El veintidós de mayo siguiente, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado **JDCL/316/2018**. Asimismo, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento, en atención a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción IV y 410 párrafo segundo, del Código, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un ciudadano en su calidad de militante, por su propio derecho, en contra de actos de un órgano interno de su partido político nacional con acreditación ante



el instituto electoral estatal; por lo que, este Órgano Jurisdiccional debe verificar que tal órgano intrapartidista haya cumplido con los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Conforme al artículo 1 del Código y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en los artículos 426 y 427 del Código.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve: a) la demanda fue interpuesta dentro del término legal previsto en el artículo 414 del Código; si bien es cierto, la autoridad responsable refiere en su informe circunstanciado que el medio de impugnación se presentó de forma

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

extemporánea, ya que la resolución combatida fue notificada al actor, el veintitrés de abril de dos mil dieciocho, hecho que pretende acreditar con la copia simple de la guía de mensajería número 9769644990 de la empresa de mensajería "DHL", lo cierto es que, a consideración de este Tribunal, no se puede acreditar que efectivamente, por ese medio, se hubiese entregado al actor copia de la resolución que por esta vía se combate, ya que no obra acuse de recibo firmado por el demandante o persona autorizada por él; por lo que, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada por el órgano partidista responsable, relativa a la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación y tener por cumplido este requisito de procedencia; **b)** El actor presentó su escrito de demanda ante las autoridades responsables, y de las constancias que obran en autos se advierte que fue debidamente publicitado, salvaguardando el derecho de terceros interesados; de ahí que se tenga por cumplido dicho requisito; **c)** el actor actúa por su propio derecho; **d)** se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; **e)** el actor cuenta con interés jurídico, pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto es acorde con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²; **f)** se señalan agravios que guardan relación directa con el acto impugnado, mismos que serán enunciados más adelante; **g)** por último, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto impugnado no es una elección.

Finalmente, este Órgano Colegiado estima que no se actualiza lo preceptuado por el artículo 427 del referido código respecto a las causas de sobreseimiento; por lo que, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.

² De rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultada el 12-noviembre-2016, visible en la página <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>

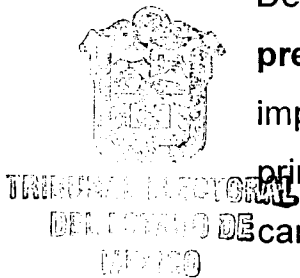
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y fondo. Partiendo de la premisa de que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga el medio de impugnación, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente lo que quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; del análisis integral del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el actor se agravia de la resolución intrapartidista combatida, ya que la misma carece de una debida fundamentación y motivación, asimismo porque adolece de congruencia, tanto interna como externa, y porque carece de exhaustividad.

De este modo, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, la **pretensión** del actor estriba en que se revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se revoque el dictamen primigeniamente impugnado, por lo que hace a la designación del candidato para diputado local del distrito 01 en el Estado de México, para que el demandante sea registrado a dicha candidatura.

Su **causa de pedir** radica en que, en su concepto, la autoridad responsable confirmó, en la resolución impugnada, el dictamen combatido en la instancia primigenia, a pesar de que éste adolecía de una debida motivación.

Por tanto, la **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar, si la resolución emitida por la CNHJ, recaída en el expediente CNHJ-MEX-400/18, está o no apegada a Derecho.

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda, este Tribunal advierte que el demandante aduce en uno de sus agravios, que "...la autoridad responsable únicamente se avoca a transcribir los preceptos normativos citados en el párrafo primero del ALCANCE AL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA DIPUTADOS/AS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO



ELECTORAL 2017-2018”, sin realizar un análisis de por qué los mismos resultan aplicable al caso concreto”. (sic)

Lo anterior en razón de que, la CNE al emitir el dictamen primigeniamente controvertido, según el actor, hubo “...omisión de valorar los perfiles de quienes participamos en el proceso interno de selección de candidatos y las razones político-jurídicas que llevaron a la Comisión Nacional de Elecciones a la conclusión de que otra persona tenía mejor derecho y mayor trayectoria que quien suscribe el presente asunto”.

Continúa señalando el actor, que respecto a la conclusión a la que llega la responsable cuando determina que en el considerando quinto del dictamen impugnado se encuentran las razones lógico jurídicas por las que no se consideró viable su solicitud: “Tales determinaciones resultan vagas, genéricas e imprecisas por lo que no satisfacen el principio de debida fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ahora bien, siguiendo con el estudio del motivo de disenso señalado, en primer término, cabe señalar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”³, estableció que la fundamentación consiste en que debe de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, en la motivación, debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las

³ Jurisprudencia 7318, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, pág. 52.

normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De este modo, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

La diferencia apuntada, permite advertir que en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos inherentes, connaturales al mismo, por virtud de un imperativo constitucional; y en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma

mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I. 6o. C. J/52 correspondiente a la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, enero de 2007, página 2127 cuyo rubro y texto son los siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En el presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional, el agravio relativo a la indebida motivación es **fundado**; ello ya que en la resolución que emitió en el expediente CNHJ/MEX/400-18, la responsable transcribe lo referido por la CNE en su dictamen primigeniamente controvertido, **sin que hubiese realizado un análisis pormenorizado de lo que consideró como una debida motivación del dictamen recurrido.**

De ahí que, resulte **fundado** el agravio en análisis, y por ende suficiente para revocar la resolución combatida, ya que carece de una debida motivación, tal como ya se evidenció en líneas previas.

Ahora bien, al resultar fundado el agravio, lo ordinario sería que este Tribunal ordenara a la Comisión responsable que emitiera una nueva resolución en donde fundara y motivara debidamente su fallo, analizando los agravios expuestos por el actor en contra del Dictamen de designación de candidaturas.

Sin embargo, se estima que a ningún fin práctico conduciría ordenar tal determinación; pues, el actor señala en su escrito de demanda que

"...la Comisión Nacional de Elecciones debió haber aprobado mi solicitud ya que me registré en tiempo y forma, es decir, cumplí en tiempo y forma con las etapas del proceso interno para ser beneficiario de esa candidatura, por lo que tengo mejor derecho que la persona electa". (sic); esto es, la pretensión final del actor es que él sea designado como candidato, aduciendo diversos agravios para lograrlo.

Por lo que, a este Órgano Jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción** le constriñe determinar si, como lo señala el actor, le corresponde el registro como candidato a diputado propietario por el principio de mayoría al distrito local 01 del Estado de México, por la Coalición "Juntos Haremos Historia". Lo anterior, porque este Tribunal tiene a su alcance todos los medios para poder decidir sobre el derecho que alega el hoy actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo cual, es razón suficiente, para que en **plenitud de jurisdicción** se resuelva sobre el derecho sustancial referido por el actor, empleando una interpretación gramatical, sistemática y funcional de la legislación aplicable a la materia electoral, que se establece en los artículos 17 párrafos segundo y tercero y el artículo 116 fracción IV incisos b), c) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 13 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículos 383, 384, 404, 405 y 406 fracción IV, del Código, los cuales permiten arribar a la conclusión que el Tribunal Electoral del Estado de México, es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional local en la materia; asimismo, es garante de: la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos; del principio de legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales; de garantizar la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales; y responsable de administrar justicia en los plazos y términos que fijan las leyes aplicables, a través de resoluciones pronunciadas de manera pronta, completa e imparcial, para lo cual cuenta con facultades expresas que le permiten confirmar,

modificar o revocar todo acto o resolución que se reclame en los medios de impugnación que le son sometidas.

En este orden de ideas, este Tribunal es de **plena jurisdicción y no de mera anulación**, ya que su actuación no se constriñe a hacer una declaración formal respecto de la legalidad o ilegalidad del acto o resolución impugnado, sino que de acuerdo con los efectos procesales de sus sentencias, también puede emitir un nuevo pronunciamiento que deje sin efecto al de la responsable, en el que subsane las irregularidades o deficiencias en que ésta hubiera incurrido, a fin de decidir respecto de los derechos en conflicto, en uso del arbitrio del que goza esta autoridad y proveyendo para su cumplimiento material, siempre que ello sea posible de acuerdo a las constancias que obren en autos, o bien, cuando el retraso en la resolución definitiva de una controversia pueda causar un perjuicio al justiciable de naturaleza irreparable; garantizando con ello, una tutela jurisdiccional completa y efectiva.



Así entonces, este Tribunal debe otorgar una reparación total e inmediata, sustituyendo a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto impugnado, reparando en su caso la infracción u omisión cometida; y en el caso en concreto, decidir sobre el derecho que pueda tener el actor respecto de la candidatura que previamente le había sido asignada mediante el procedimiento de selección de candidatos del partido político MORENA y en su caso ordenar las consecuencias que pudiese tener tal derecho, ante las autoridades electorales.

Ahora bien, antes de calificar el agravio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En un principio se debe recordar que conforme al artículo 5º de la Ley General de Partidos Políticos, así como en lo establecido en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para

participar en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos del Estado de México, como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglomerada a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para postulación de sus candidaturas.

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado.⁴



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, se tiene que el veintinueve de enero del presente, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018 el Consejo General aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Posteriormente, el quince de marzo siguiente, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar el acuerdo referido en el párrafo anterior.

Por lo que el veinticuatro siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos políticos

⁴ Acción de inconstitucionalidad 118/2008.

MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en el Estado de México.

Es así, que el trece de abril posterior, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018 el Consejo General aprobó la solicitud de modificaciones al convenio de Coalición Parcial referido anteriormente.

En este orden de ideas, se advierte que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, tuvieron la voluntad de unirse y formar una coalición a la que denominaron "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", para participar en el proceso electoral 2017-2018, que se realiza en el Estado de México. Motivo por el cual llevaron a cabo el convenio de coalición respectivo, el cual fue registrado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y modificado el trece de abril posterior mediante el acuerdo IEEM/CG/63/2018, empero dicha modificación solo fue en el sentido siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud realizada y los documentos presentados por los partidos PT, Morena y ES, se desprende que las modificaciones al Convenio recaen en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021 y consisten en excluir del Convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán, en consecuencia la postulación en coalición de ciento diecinueve planillas cambia a ciento catorce, de tal suerte que cada partido político podrá presentar en lo individual, en dichos municipios, su solicitud para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo se advierte que, las cláusulas Octava, Novena, numeral 6 y Décima, numeral 2, descritas en el cuadro anterior, que versan sobre la distribución del financiamiento para el desarrollo de las campañas y del tiempo en radio y televisión, no se mencionaron en el escrito de solicitud de modificación del Convenio, presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos integrantes de la coalición - Morena, PT y ES-; sin embargo, ello solo implica una clarificación de la distribución de porcentajes. Es dable puntualizar que con excepción de lo anteriormente mencionado, el resto del contenido del Convenio no se modifica...(...)". (Subrayado propio).



De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidarios coaligados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA". En este sentido, del análisis de dicho instrumento jurídico se advierte:

"CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección.

LAS PARTES denominan el nombre de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**". Los lemas de la coalición serán los que esta determine a través de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "**Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de **MORENA, PT y ES**, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.

(...)

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" conforme a su mecanismo de decisión.

(...)

3. LAS PARTES convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

4. LAS PARTES se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la coalición electoral "**Juntos Haremos Historia**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del **Estado de México**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

*Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**, y comunicadas, por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado."*

(Énfasis añadido por este Tribunal)

Por lo que, dicho instrumento jurídico se vuelve rector de las actuaciones que en su conjunto realicen los partidos políticos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa así como para componer las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Asimismo, del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" es el máximo órgano de Dirección y con facultades para realizar el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

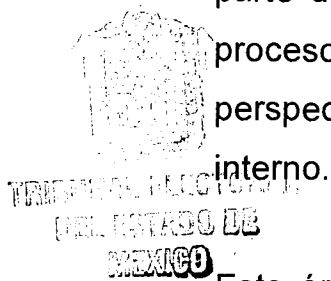
En tal sentido, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" emitió un dictamen denominado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"⁵ en el que señala, entre otros aspectos, a los candidatos a diputados locales que postula en el Estado de México.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional de la referida Coalición determinó a los candidatos a diputados locales en el Estado de México, señalando, el partido postulante para cada candidatura.

⁵ Visible a fojas 185 a 196.

En tal sentido, este Órgano Jurisdiccional, considera que el concepto de disenso formulado por el actor consistente en que la Comisión Nacional de Elecciones debió haber aprobado su solicitud, ya que cumplió en tiempo y forma con las etapas del proceso interno para ser candidato a diputado por el distrito local 01 del Estado de México, deviene **infundado**.

En efecto, la afirmación que realiza el actor obedece a que parte de la premisa errónea de considerar que para la designación como candidato a diputado por el distrito local 01 del Estado de México, por parte de la Coalición "Juntos Haremos Historia", debía observarse el proceso interno de selección de candidatos, en razón de que, desde su perspectiva, resultaba vinculante lo concluido en dicho proceso interno.



Este Órgano Jurisdiccional no advierte que se deba considerar dicho proceso interno de selección como vinculante para que los partidos integrantes de la multireferida Coalición, lo tomaran como referencia obligatoria y que trascendiera al proceso de selección de candidatos a diputados locales en el Estado de México.

Pues como se evidenció, a la Comisión Coordinadora Nacional, como se advierte del contenido de la cláusula tercera, punto dos del Convenio de dicha coalición, se le dotó de la facultad de realizar el nombramiento final de los candidatos a diputados locales.

Por lo que, de suyo implica que es dicha Comisión, quien en definitiva realizaría la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el Estado de México, a la luz del convenio de Coalición celebrado entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, asimismo, los cambios que en su estima resultaran necesarios o idóneos de acuerdo a sus intereses.

Ahora bien, del análisis al "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018" se advierte que en **tratándose del distrito local 01** del Estado de México, se determinó que el candidato corresponde a un militante del **Partido Encuentro Social**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por tanto, el actor no podría alcanzar su pretensión para poder ocupar ese lugar en la planilla que se registró para contender en el proceso electoral, en virtud de que, en sus hechos manifiesta que participó en el proceso de selección interna de MORENA, siendo que como ya se explicó, ese lugar quedó reservado para postular una candidatura proveniente del Partido Encuentro Social. Es por ello, que no sea práctico regresar la resolución impugnada para efectos de que la responsable funde y motive debidamente si el Dictamen estuvo o no conforme a derecho; pues, al final, lo cierto es que el espacio de candidatura que pretende el actor correspondió a otro partido en el cual la responsable no podría tener injerencia.

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional no advierta vulneraciones a los derechos político-electorales del actor, pues resulta conforme a derecho las postulaciones que realizó la coalición "Juntos Haremos Historia", ya que el lugar en el cual pretende sea registrado el actor, quedó reservado para el Partido Encuentro Social, siendo que el actor participó en un proceso de selección desarrollado por MORENA, por lo que su postulación correspondería a dicho partido.

Lo anterior, sin que se considere necesaria la notificación personal al actor, toda vez que se trata de un dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", quien, como se ha señalado con antelación, opera como el máximo órgano de dirección dentro de la referida Coalición facultada para

decretar el **nombramiento final** de los candidatos a diputados locales en el Estado de México, siempre y cuando sea apego a la normativa interna así como al convenio de coalición celebrado, lo cual sucedió en el caso concreto.

De lo anterior, se colige que no se puede acoger la pretensión del actor, pues es materialmente imposible que se le otorgue el registro como candidato a diputado por el distrito local 01 en el Estado de México, propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para contender en la elección 2017-2018; toda vez que, dicho ciudadano participó en el proceso de selección interna de MORENA y el espacio de candidatura fue designado y registrado para el Partido Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, al resultar infundado el agravio en estudio planteado por Alejandro Flores Vilchis, lo conducente es confirmar la postulación realizada en la candidatura a diputado por el distrito local 01 en el Estado de México, propuesta por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

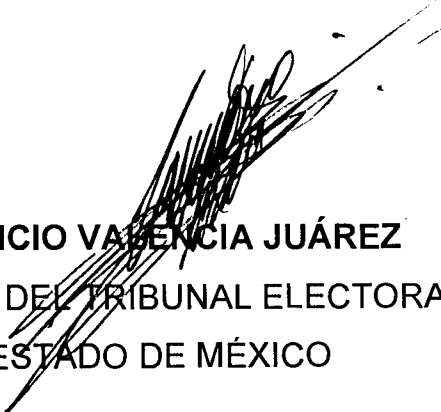
Por consiguiente, una vez que los agravios han resultado **fundados e infundado** conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracciones I, 442 y 452 del Código, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma la designación del candidato a diputado por el distrito local 01 en el Estado de México, presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", para el Periodo Constitucional 2019-2021, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE: el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, anexando copia del presente fallo; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO